

Titulo Seis. Del Prior, y Consules, y Vniversidad de Cargadores á las Indias, de la Ciudad de Sevilla.

¶ Ley primera. Que en Sevilla haya Consulado de los Cargadores, que trataren en Indias.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Valla-
dolidá á
d: Agos-
to de
1543
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
alli á 14
de Julio
de 1556
Or. 11.
del Con-
sulado.
D. Felipe
Quarto
por or-
den del
Consejo
en Ma-
drid á 17
de No-
viembre
de 1630
D. Carlos
Segundo
y la R. G.



CONSIDERANDO quanto a nuestro Real servicio, bien comun, y vniversal de estos Reynos, y los de las

Indias, importa el conservar el trato, y comercio con ellas, y el grande beneficio, y vtilidad, que se ha experimentado en las Vniversidades de los Mercaderes, donde hay Consulados, de regirse, y administrarse por Prior, y Consules, y las diversidades de pleytos, y largas dilaciones, que se ofrecen en su despacho, en grave daño, y detrimento de los comerciantes. Damos licencia, y facultad á los Cargadores, Tratantes en nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Oceano, vezinos, y residentes en la Ciudad

de Sevilla, para que se junten en la Casa de Contratacion al tiempo señalado por las leyes de este titulo, en cada vn año, y alli puedan elegir, y nombrar, elijan, y nombren vn Prior, y vn Consul, que sean de los mismos Cargadores, los mas habiles, y suficientes, y de mas experiencia, que para la administracion, y exercicio de los dichos officios vieren que conviene, y que este Consulado se nombre, é intitule, Vniversidad de los Cargadores á las Indias.

¶ Ley ij. Que para la eleccion de el Prior, y Consules se haga primero la de los Electores, conforme à esta ley.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules el segundo dia de el año hagan pregonar publicamente en la Casa de Contratacion, lonja, y gradas de la Ciudad de Sevilla, a las horas de mayor concurso de gente, ante el Escriuano de el Con-

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolidá á
de Julio
de 1556
Or. 11.

Libro IX. Titulo VI.

fulado, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules, y los Cargadores, que quisieré se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de Electores otro dia despues de Pascua de Reyes : y este pregon se publique dos dias continuos, que no sean fiestas: y haviendose publicado, el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones, y el Prior, y Consules se junten en la Capilla de la Casa el dia de Pascua de Reyes, donde se diga vna Missa del Espiritu Santo, para que los alumbré en la eleccion de Electores, y sean tales, que convengan al acierto: y á los Electores, que elijan Prior, y Consul, personas, que guarden el servicio de Dios, y nuestro, bien, y vtilidad de la Vniversidad del comercio: y otro dia siguiente (si no fuere fiesta) el Iuez Oficial, y Prior, y Consules, y los Cargadores de las Indias, que quisieren hallarse presentes, se junten á las dos de la tarde en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, y así juntos ante el dicho Escrivano del Consulado, con asistencia de el Iuez de apelaciones, elijan entre los que allí se hallaren presentes, ó ausentes, que estén en la dicha Ciudad, treinta personas hóradas, Cargadores á las Indias, por Electores de Prior, y Consul, dos años primeros, y así juntos elijan á las dichas treinta personas, y quede por auto, y testimonio del Escrivano del Consulado, en vn libro, que para ello tengan.

.

Ley iij. Que los Electores, y los que eligieren tengan las calidades, que se declara.

LOs Treinta Electores, y los Cargadores, que han de nombrar, y elegir, sean hombres casados, ó viudos, ó de veinte y cinco años cumplidos, Cargadores á las Indias, que tengan casa de por sí en la Ciudad de Sevilla, y no sean estrangeros, ni criados de otras personas, ni Escrivanos, ni tengan tienda publica, de qualesquier officios, porque estos tales no han de tener voto en la eleccion de los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa.

Ord. 2.
del Cr. n.
Casados.

Ley iiij. Que para Electores, Prior, ó Consul no se admitan estrangeros, ni sus hijos, ni nietos.

ORDENAMOS y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que en la eleccion de Prior, y Consul de la Vniversidad de los Cargadores no permitan, que se falte á lo ordenado, ni sean elegidos para los dichos officios ningunos estrangeros, ni sus hijos, ni nietos, ni puedan ser nombrados para Consiliarios, ni votar en las elecciones.

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 29
de Diciem
bre de 1623
y á 15
de Enero
de 1648

Ley v. Que los Electores de Prior, y Consul hagan el juramento de esta ley.

MANDAMOS, Que nombrados los treinta Electores de Prior, y Consul, otro dia siguiente el Portero del Consulado llame al Iuez Oficial Diputado, y á los Electores, para que se junten en la Casa de Contratacion en la Sala de el

D. Felipe
Segundo
y la Prin
cesa G.
Ord. 2.

Con-

Del Prior, y Consules.

Consulado, y elijan, y nombren Prior, y Consul, estando presente el dicho Iuez Oficial, los quales, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con el Prior, y Consules, que fueren, y por ante el Escrivano de el Consulado, ante quien han de passar todos los autos de la eleccion, cada vno de los Electores jure de hazer la dicha eleccion bien, y lealmente, conforme á Dios, y á su conciencia, y que nombrará personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia á las partes, y bien de la Vniversidad.

¶ Ley vij. Que los Electores elijan Prior, y Consul, y en igualdad de votos le tenga el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones.

Ord. 3.

HECHO El juramento, conforme está ordenado, los Electores nombren de su numero, ó fuera dél, según les pareciere, dos personas, vna para Prior, y otra para Consul segundo, que lo sean aquel año presente: y el Prior, y Consules, que allí han de estar no tengan voto en la dicha eleccion de Prior, y Consul; salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir con los dichos Electores, para que se guarde lo ordenado en la eleccion; y si acaso los Electores nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el vno, como el otro, en tal caso el Iuez Oficial, y Iuez de apelaciones, que asistiere á la elec-

cion, vote en ella, estando, como dicho es, en igualdad de votos, y esto se guarde.

¶ Ley vij. Que la eleccion de Prior, y Consul se haga en secreto, y por cédulas escritas.

LA Eleccion, y nombramiento ^{Ord. 4.} de Prior, y Consul se ha de hazer en secreto, trayendo cada vno de los que han de votar, escritos en sus cédulas los nombres de las personas, que eligieren, y haziendo primero la eleccion de Prior, pondrán vn bonete, ó caxa sobre la mesa, y echando cada vno de los que tuvieren voto su cedula doblada, del que eligiere para Prior, acabadas de introducir todas las cédulas, se reconozcan en la dicha mesa en presencia de todos, y el Escrivano las abra, y vaya asentando por escrito, quedando elegido por Prior el que tuviere la mayor parte en las cédulas, ó en igualdad de votos, el que tuviere el del Iuez Oficial Diputado, conforme á la ley antecedente, y de la misma forma elijan luego á vno de los dos Consules, que será segundo.

¶ Ley viij. Que el Prior, y Consul nombrados junten, y se haga auto de su eleccion, como se ordena.

LVEGO Que fueren nombrados ^{Ord. 4.} Prior, y Consul, el Iuez Oficial, que asistiere á la eleccion, tome juramento al Prior, y Consul, elegidos por ante el Escrivano del Consulado, de que usarán el dicho oficio de Prior, y Consul, guardando el servicio de Dios nuef-

Libro IX. Título VI.

nuestro Señor, y el nuestro, bien, y utilidad de aquella Vniversidad, y justicia á las partes, y hecho este juramento, baxarán de sus lugares, y se assentarán en ellos los nuevamente nombrados, todo lo qual quedará por auto ante el dicho Escrivano, firmado del Prior, y Consul de el año antecedente, y de todos los Electores, sin embargo de que algunos hayan votado por otros.

¶ Ley ix. Que el Consul de Sevilla, que fuere segundo vn año, sea primero el siguiente.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Diciembre de 1588

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que el Consul de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla, que fuere segundo vn año, haya de ser, y sea Consul primero el año siguiente, y la eleccion, que se hiziere para cada año, sea de Prior, y Consul segundo.

¶ Ley x. Que no dexé el Consulado de hazer su eleccion cada año, si no tuviere especial orden del Rey, que lo prohiba.

El mismo año á 14 de Enero de 1588

MANDAMOS Al Prior, y Consules, que sin embargo de qualquier contradiccion, que se les hiziere, no dexen de hazer en cada vn año la eleccion del Prior, y Consul, como se ordena por las leyes de este titulo, y es vfo, y costumbre; si no tuvieren especial mandato, ó orden nuestra, que lo prohiba.

¶ Ley xj. Que cada dos años se elijan nuevos Electores.

EL Nombramiento de Electores, de Prior, y Consules, ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada año han de nōbrar Prior, y Consul: y passados los dichos dos años, todos los Cargadores á las Indias nombren Electores por otros dos años, guardando la forma dispuesta.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Ord. 5. del Consulado.

¶ Ley xij. Que los Electores no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision.

LOS Que acabaren de ser Electores no puedan ser nuevamente reelegidos, y precisamente passen dos años de intermision para volver á ser nōbrados, sin embargo de qualquier costumbre, y estylo, que antes se haya observado.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Enero de 1647

¶ Ley xij. Que faltando alguno de los Electores en los dos años, se elijan hasta el numero de treinta.

SI Faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia del Reyno, ó mudança de domicilio dentro de los dos años, los Electores, que quedaren elijan los que faltare, hasta cumplir los dos años, guardando la misma orden con que elijen Prior, y Consul.

Dicho Orden 5.

¶ Ley xij. Que no pueda ser Prior, ni Consul el que lo huviere sido otra vez, si no huviere dado cuenta con pago de lo que administrò.

DECLARAMOS Y mandamos, que no puedan ser elegidos por Prior, y Consules de Sevilla, los que otra vez lo huvieren sido, si no constare por certificacion de la Casa, que han dado cuenta con

D. Felipe Quarto año en BuëRetro á 6. de febrero de 1670

con

Del Prior, y Consules.

con pago de los propios , y rentas, que administraren en su tiempo, como están obligados , y que han pagado, y satisfecho los alcances , que contra ellos huvieren resultado, en execucion de lo mandado por otras leyes de este titulo. Y es nuestra voluntad , y mandamos , que así se guarde , y cumpla precisa , y puntualmente , y que el Presidente , y Juezes de la Casa de Contratacion lo hagan executar , sin contravencion alguna, por ser conveniente al bien , y conservacion de el comercio.

¶ Ley xv. Que no puedan ser Prior, ni Consul los que esta ley declara.

La dicha
Ord. 3.

ORDENAMOS, Que no puedan concurrir á ser Prior, y Consules en vn año padre, é hijo, ni dos hermanos, ni otras personas , que se nombraren juntas en vna compañía, ni los que huvieren sido Prior, ó Consul en los dos años antecedentes, e inmediatos , porque entre vna eleccion, y otra en vna persona ha de haver dos años, y así se guarde por los electores.

¶ Ley xvj. Que no se elija por Prior, ni Consules á ninguno , que tenga parte en los almojarifazgos , arriende, ó asegure.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Póse-
sion de
de Ne-
vicio de
de 1554

MANDAMOS, Que no se pueda elegir por Prior , ni Consul á ninguno, que tenga parte en el almojarifazgo mayor de Sevilla , ni en el de las Indias , y que si al tiempo en que fueren Prior, ó Consules los arrendaren , ó tuvieren parte en el arrendamiento, ó fueren aseguradores, se elijan otros en su lugar.

¶ Ley xvij. Que los electores elijan Diputados , que ayuden al Prior, y Consules.

DEMAS De la eleccion de Prior, y Consul, han de nombrar los electores dentro , ó fuera de ellas, cinco Diputados , que ayuden al Prior, y Consules á convenir, y cõcertar á las partes vnas con otras , y ver las averias , y repartimientos, y hallarse en los Ayuntamientos de las demás cosas, que convinieren al Consulado, y hazer lo que mas les fuere encargado , tocante al despacho de los negocios.

¶ Ley xvij. Que el Prior, y Consul de vn año queden por Consejeros el siguiente.

PORQUE El Prior, y Consul, que acababan su oficio, están mas instruidos en los negocios pendientes en el Consulado , y en las demás cosas convenientes al provecho , y utilidad dél , que otras ningunas personas. Ordenamos, que el Prior, y Consul del año antecedente queden por Consejeros de los del siguiente , para que los ayuden al acierto de lo que mas convenga.

Ord. 7.
del Consu-
lado,

¶ Ley xix. Que el que no aceptare oficio del Consulado pague cincuenta mil maravedis de pena , y sea apremiado á aceptar.

SI Alguno de los elegidos , y nõbrados por Prior, Consul, Consejero , ó Diputado no quisiere aceptar el dicho cargo, y lo contradixere , pague de pena cincuenta mil maravedis para los gastos del Consulado, y todavia sea apremiado

Ord. 8.

Libro IX. Título VI.

do á lo aceptar, y vsar, y si pretendiere tener justa causa de escusa, acuda á la Casa, que lo declare.

¶ Ley xx. Que el Consulado pueda tener Letrado, y Portero con salario en Sevilla, y Letrado, y Solicitador en la Corte.

Ord. 16
y 17. del
Consulad.

PARA La determinacion de algunos casos, que ocurrieren al Consulado, y para algunos pleytos, que se han de sentenciar, es necesario, y conveniente, que el Prior, y Consules tengan vn Letrado en la Ciudad de Sevilla, con quien se aconsejen: y asimismo vn Portero, que resida en las Audiencias del Prior, y Consules, llame á las personas, que se le mandare, para los Ayuntamientos, y haga lo demás, que ocurriere. Ordenamos, que puedan elegir Letrado, y Portero, á los quales señalen salarios competentes. Y porque asimismo es muy necesario, que esta Vniversidad tenga en esta nuestra Corte vn Letrado, y vn Solicitador para los negocios, que se le ofrecieren en el Consejo de Indias. Permitimos, que los puedan elegir, y nombrar, con el justo, y competente salario, y que si á los dichos Prior, y Consules, y Diputados les pareciere, que conviene revocar los nombramientos del Letrado, y Solicitador de Corte, y Letrado de Sevilla, y Portero del Consulado, lo puedan hazer, y elegir otros.

* * *

¶ Ley xxj. Que el Prior, y Consules puedan enviar á la Corte, y otras partes las personas, que les pareciere, con salario.

PORQUE Muchas veces se ofrecen negocios en nuestra Corte, para los quales conviene enviar persona propia de la Ciudad de Sevilla, que entienda en ellos. Ordenamos, que el Prior, y Consules puedan elegir, y nombrar vna persona, ó mas, de su satisfacion, que vengan á la Corte, ó vayan á otra parte, segun les pareciere, á entender en ellos, y les puedan asignar, y pagar el salario competente, y justo, conforme á la calidad de los que fueren enviados, y el que viniere á la Corte esté en ella todo el tiempo, que les pareciere, con que no pueda ganar mas salario, que el correspondiente al tiempo de su ocupacion, y dentro de tercero dia dé cuenta al Consejo de Indias de los negocios á que fuere enviado, y con qué termino, y salario, para que se provea lo que convenga, y de los que salieren á otras partes se avise al Consejo con la razon de el tiempo, y salario, procurando, que la hacienda de el Consulado no se gaste inutilmente, y con exceso.

Ord. 18

¶ Ley xxij. Que el Consulado de Sevilla conozca de los casos en esta ley contenidos, sumariamente.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la fundacion del Consulado, en Valladolid á 23 de Agosto de 1543

DAMOS Poder, y facultad, y concedemos jurisdiccion al Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de la Ciudad

dad

Del Prior, y Consules.

dad de Sevilla, para que puedan conocer, y conozcan de todas, y qualquier diferencias, y pleytos, que huviere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderias, que se llevaren, ó enviaren á las Indias, y se traxeren de ellas, y entre Mercader, y Mercader, y compañía, y Factores: así sobre compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, y compañías, que hayan tenido, y tengan: como sobre fletamentos de Navios, y Factorias, que los dichos Mercaderes, y cada vno dellos, huvieren dado á sus Factores, así en estos Reynos, como en las Indias, y sobre todas las otras cosas, que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato, comercio, y mercaderias de las Indias, para que lo oigan, libren, y determinen breve, y sumariamente, segun estylo de Mercaderes, sin dar lugar á dilaciones.

¶ Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de causas de Factores, que huvieren passado á las Indias con mercaderias agenas.

D. Ferná-
do Quin-
to en Le-
on á 18
de No-
viembre
de 1514
El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 7.
de 1539
y el Prin-
cipe G.
en Valla-
dolidá 27
de Agosto
de
1543
en la fun-
dació de
el Consu-
lado

MANDAMOS, Que si algunas personas parecieren ante el Consulado de Sevilla, y se quexaren, que sus Factores, que huvieren enviado á las Indias, no les quieren dar cuenta de sus mercaderias al tiempo, que se la pidieren, y fueren obligados, en que pusieren alguna dilacion, den sus mandamientos para los dichos Factores, inserta en ellos esta nuestra ley, en que les manden de nuestra parte, y Nos por la presente les mandamos, que vengan de aquellas Provincias, y compa-

rezcan en la dicha Ciudad de Sevilla, ante el Prior, y Consules, á dar cuenta con pago á sus principales de las mercaderias, y todo lo demás, que les huvieren encomendado, y para que así lo hagan, y cumplan, les impongan las penas, que les pareciere, las cuales Nos por la presente imponemos, y hemos por impuestas. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y á las demás nuestras Justicias de las Indias, que no cumpliendo los Factores los mandamientos, executen en sus personas, y bienes las dichas penas: y habiendo venido á la dicha Ciudad de Sevilla, llamadas, y oídas las partes, averiguen, y fenezcan sus cuentas, y hagan cumplimiento de justicia, de forma, que ninguno reciva agravio.

¶ Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de Compañeros, ó Factores, que huvieren defraudado alguna hazienda, y por lo criminal se remita á la Casa.

MANDAMOS, Que si el Prior, y Consules hallaren en alguna parte á qualquier Compañero, ó Factor, que haya tomado, y defraudado de la hazienda de sus Compañeros, ó de su Amo, que puedan proveer cerca de la restitution, y recaudo de la dicha hazienda, lo que les pareciere convenir, y que puedan mandar á su Alguazil executor, que haga execucion, conforme á lo proveido, en bienes de la tal persona, ó personas, hasta que la hazienda sea restituida, y puesta á recaudo, y que las puedan condenar en qual-

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
allá

Libro IX. Titulo VI.

qualquier pena civil, hasta lo inhabilitar de la profesion de Mercader; y si otra pena criminal mayor mereciere, ordenamos, que lo remitan al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, para que visto el processo con la mayor informacion, que se hallare, el Presidente, y Iuezes conozcan, guardando lo dispuesto entre Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa.

¶ Ley xxv. Que el Consulado de Sevilla conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios.

POR Nuestro Consejo Real de Castilla hemos mandado, que el Consulado de Sevilla conozca por via de composicion de las quiebras, que sucedieren á los hombres de negocios, y Cargadores de aquel Consulado, y que si de lo proveido por él se agraviaren, acudan á nuestro Consejo Real de las Indias, á quien está subordinado, y para ello hemos inhibido, é inhibimos al Presidente, y los del dicho Consejo de Castilla, Alcaldes de la Casa, y Corte, Presidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Corregidores, y otras Justicias, y Iuezes de la Ciudad de Sevilla, y de nuestra Corte, y las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y á cada vno, y qualquiera de ellos del conocimiento de lo susodicho, y todo lo dependiente, para que no puedan conocer, ni conozcan en ninguna forma de lo susodicho, y que se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier

leyes, cédulas, provisiones, ó excurias en contrario, que para quanto á esto toca suspendemos su execucion, y mandamos, que no se vsasse, ni vse de ellas, con que esto no se entendiessse en las quiebras de Bancos publicos, y assimismo con otras qualesquier personas, que no fuesen del dicho Consulado, y Cargadores á Indias. Y porque es justo, y conveniente, y nuestra determinada voluntad, mandamos, que lo susodicho se guarde, y cumpla, y declaramos, que deve conocer, y conozca el dicho Consulado, assimismo, de todas las causas de Cargadores de la Ciudad de Cadiz, como lo haze, y puede hazer de los de Sevilla. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Audiencia de Grados, Alcaldes de Quadra, Asistente, y sus Lugar-Tenientes de Sevilla, que en cumplimiento, y observancia de esta nuestra ley, dexen conocer á los dichos Prior, y Consules de las quiebras de los Cargadores de Sevilla, y Cadiz, y no se introduzgan con ellos en cosa alguna, para que el Prior, y Consules conozcan de las dichas causas, en la forma, que vá referida, y en grado de apelacion, conforme huviere lugar por derecho, los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xxvj. Que la inhibicion de las quiebras se entienda con la Casa de Sevilla.

DECLARAMOS, Que las causas criminales, que nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevi-

lla

D. Felipe
Quarto
en Aran-
juez á 11
de Abril
de 1635
en Ma-
drid á 21
de Mayo
de 1627
y á 16
de Se-
tiembre
de 1631
y á 10.
de Se-
tiembre
de 1633

Vease cõ
la ley fi-
gura.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 1.
de Junio
de 1633
y á 12
de Ago-
sto de
1634

Del Prior, y Consules.

lla siguiere en ella contra qualesquier Cargadores, por haverse alçado, y ocultado mercaderias, y consumido las cantidades, que huvieren traido, registradas, ó depositadas en su poder, ó por haver cometido en los viages de ida, ó buelta, á las Indias, algunos delitos, como son defamparar la Armada, habiendo salido en su conserva, ó haver arribado á algun Puerto debaxo de trato, ó haver dexado en las Indias algunas personas, y todo lo demás, que no fuere sobre quiebras, toca su conocimiento, y determinacion á la dicha Casa de Contratacion, y es nuestra voluntad, que conozca dellas; pero en quanto á lo contenido en la l. 25. deste tit. sobre pleytos de quiebras, declaramos, que se entienda la dicha inhibicion con la Casa de Contratacion. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Letrados, que remitan al Consulado de la dicha Ciudad todos los pleytos de quiebras, que se ofrecieren, conforme á la dicha ley.

Ley xxvij. Que las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se resuelvan, como las demás, que se ofrecen en Sevilla.

QVANDO Se dudare si la quiebra toca, ó no al Prior, y Consules de la Univerfidad de Cargadores á las Indias, guarden lo que determinaren los Ministros, y personas á quien toca, y la forma, que se observa en semejantes dudas, que se ofrecen en la Casa de Contratacion, y Iusticias de Sevilla.

Ley xxviii. Que se tenga respeto al Prior, y Consules, como á Iuezes del Rey.

ORDENAMOS, Que todas las personas de la Univerfidad de Cargadores tengan el acatamiento, y respeto al Prior, y Consules, que se requiere, por ser Iuezes nuestros, y en atencion á que siempre se eligen para estos officios personas honradas, y que ninguno de la Univerfidad sea offado á dezirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni amenaçarlos, estando el Prior, y Consules en su Consulado, ó en la Casa de Contratacion, exerciendo sus officios, pena de que siendo la ocasion sobre cosas anexas, ó dependientes de el cargo del Prior, y Consules, los dichos Prior, y Consules puedan hazer processo civilmente contra ellos, y condenarlos hasta en cantidad de treinta mil maravedis, y menos, segun la calidad de las palabras, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, de lo qual han de conocer los otros dos Iuezes, y no el ofendido, é injuriado: y si fueren dos los ofendidos, el que quedare, con dos de los antecessores: y si fueren todos tres, conozcan los dos, que lo fueron el año antes. Y ordenamos, que si se interpusiere apelacion, conozca en este grado el Iuez Oficial de apelaciones, conforme á la jurisdiccion de el Consulado, y leyes de este titulo: y si alguno passare á mas que palabras, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion

Ord. 26
del Con-
sulado,

D. Felipe
Quarto
por or-
den del
Consejo
en Ma-
drid á 27
de Novie-
bre de
1630

Libro IX. Titulo VI.

procedan contra él, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, como persona, que injuria á quien por Nos administra justicia.

¶ Ley xxix. Que el Prior, y Consules prefieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada.

D. Felipe Tercero en Segovia á 11 de Julio de 1609

DECLARAMOS Y mandamos, que en las Juntas, que se hizieren en Sevilla, el Prior, y Consules precedan en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, al qual ordenamos y mandamos, que acuda á las Juntas siempre que fuere llamado, no habiendo ocasion tan precisa, que le escuse.

¶ Ley xxx. Que quando el Prior, y Consules, y Administradores de la averia escribieren al Rey, lo comuniquen con la Casa de Contratacion.

D. Felipe Quarto por carta de el Consejo en Madrid á 18 de Junio de 1630

LVEGO Que el Prior, y Consules determinaren escrivirnos sobre algun negocio, es nuestra voluntad, y mandamos, que lo comuniquen con el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que por su parte tambien se nos escriba, con su parecer, y se gane el tiempo forçoso, que es necesario escuchar, en la dilacion de pedirlo, y responder: y lo mismo guarden los Administradores, si huviere asiento de averia, advirtiendo, que si no se guardare esta forma, no tomará el Consejo resolucion.

¶ Ley xxxj. Que el Prior, y Consules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y asiento, que se declara.

PORQUE Estando en costumbre, que quando el Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla, concurren con el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion en los Estrados de la Audiencia, se les dé el banco colateral al lado derecho, junto, é inmediato al del Presidente, y Iuezes, de forma, que no haya en los bancos, ni suelo ningunua distincion: y estando ordenado, que si concurrieren los Contadores de la Averia, assi en el Tribunal de los Iuezes Oficiales, como en el de los Iuezes Letrados, se asienten consecutivamente despues de los Iuezes, y Fiscal, se innovó con los dichos Prior, y Consules, y Contadores en los asientos, que se previenen para oír los Sermones de la Quaresma, poniendo vna tarima para el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Iuezes Letrados, apartando los bancos de el Prior, y Consules, y Contadores de Averia mas de vna vara, haviendo de estar consecutivos, y colaterales al vno, y otro lado, como están en el Tribunal, y Estrados. Y porque es justo, que se les guarde en todas las partes en que concurren con los dichos Presidente, y Iuezes, assi en los Sermones, como en honras, recevimientos, processiones, fiestas del Corpus, y toros, y en otros actos publicos, el asiento, y lugar, como le tienen en los Tribunales de la dicha Casa, sin hazer novedad.

D. Felipe Tercero alli á 15 de Junio de 1609

Man-

Del Prior, y Consules.

Mandamos , que afsi se guarde , y cumpla, y que se quite, ó haga tan grande la tarima, que puedan caer todos, sin distincion.

¶ Ley xxxij. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia en la Casa de Contratacion.

Fundació
del Cónsul
lado.

MANDAMOS, Que el Prior, y Consules de Sevilla hagan su Audiencia, tocante á los negocios, que les pertenecen, en la Casa de Contratacion de la dicha Ciudad, en la Sala, que les fuere señalada, y no en la lonja.

¶ Ley xxxiiij. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas, que por esta ley se dispone.

D. Felipe
Segundo
y la Prin
cesa G.
Ord. 9.
del Con-
sulado.

EL Prior, y Consules han de hazer Audiencia por la mañana tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes, de Invierno de nueve á onze, y de Verano de ocho á diez, y si algun dia fuere fiesta, hagan Audiencia otro dia siguiente, y si huviere negocios, juntense los mismos dias á la tarde, dos horas en cada vno.

¶ Ley xxxiiij. Que el Prior, y Consules puedan hazer llamamiento, y los contenidos parezcan ante ellos.

Ord. 15

TODAS Las vezes, que al Prior, y Consules pareciere hazer llamamiento general, ó particular para las materias, que les tocan, ordenamos, que lo puedan hazer, y que den su cedula de llamamiento al Portero del Consulado, el qual llame á los contenidos en ella, que han de ser obligados á venir al Consula-

do, y si llamados no vinieren, incurran en pena de vn ducado, el qual se gaste en limosnas á voluntad de el Prior, y Consules, y les puedan sacar, y vender prenda para ello.

¶ Ley xxxv. Que los despachos de Armadas, y negocios graves, se acuerden por el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos.

PORQUE Ocurren al Consulado negocios de mucha calidad, afsi para formacion de Armadas, como para despachar Navios á Indias, y personas á nuestra Corte, y otras cosas graves, y convenientes al provecho, y vtilidad de los Cargadores, las quales conviene se hagan con mayor numero de pareceres, que los del Prior, y Consules. Ordenamos, que para los dichos negocios, y otros semejantes, el Prior, y Consules actuales llamé al Prior, y Consul del año antecedente, que han quedado por Consejeros, y asistiendo todos los que estuvieren en la Ciudad juntos, ó la mayor parte de ellos, comuniquen el negocio, que se huviere de resolver, y hagase lo que pareciere á la mayor parte, y para que conste, tengan vn libro de Acuerdo, en que se escrivan los votos, y determinacion en poder del Escrivano del Consulado: y el despacho de las Armadas de averias, hagan el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, el Prior, Consules, y Consejeros.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 174
del Con-
sulado.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
trida 22
de Fe-
brero de
1580

Libro IX. Titulo VI.

¶ Ley xxxvi. Que el Prior, y Consules nombren Escrivanos de Naos: y el Presidente de la Casa les presida.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Mayo de 1554

EL Prior, y Consules hagan el nombramiento de los Escrivanos de las Naos de Armadas, y merchantes, con asistencia, ó aprobacion del Presidente de la Casa, el qual ha de presidir en el Consulado todas las vezes, que le pareciere conveniente.

¶ Ley xxxvii. Que dà forma en poner las demandas, y en admitirlas, y sentenciarlas el Prior, y Consules.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Orden. 12. y 13 del Consulado.

QUANDO Alguna persona, sea, ó no sea de la Univeridad de Cargadores, viniere a poner pleyto ante el Prior, y Consules, los actores hagan relacion de palabra: y los reos, de su defensa, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, colijan, y ponderen la razon, que asistiere á cada vno, y atento á la calidad del negocio, busquen personas de experiencia, amigos, ó deudos, que los concierten; y no viniendo á concierto, ni á hazer relacion de su negocio, lo hagan por escrito, con que no admitan escritos de Letrados á los vnos, ni á los otros: y las partes ordenen sus demandas, y respuestas, y para esto se puedan aconsejar con vn Letrado, porque los pleytos, y demandas seã breves: y á la parte, que presentare escrito de Letrado no le sea admitido, y deseñe vn dia de termino para que traiga otro, y asì procedan en el negocio, de forma, que con toda la brevedad posible se abrevien los pleytos, y las partes alcancen justi-

cia: y estando conclusos, el Prior, y Consules los vean, y determinen, y siendo todos tres conformes, ó los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres, y se execute, habiendo pasado en cosa juzgada; pero si de la sentencia se apelare por las partes, que se sintieren agraviadas, en tal caso se guarde, y cumpla lo dispuesto, y ordenado en este titulo.

¶ Ley xxxviii. Que en casos de recusacion del Prior, ó Consules, se haga conforme à esta ley.

MANDAMOS, Que si el Prior, ó alguno de los Consules fueren recusados, se guarde esta orden. Si la recusacion se hiziere al Prior, entre en su lugar el que lo huviere sido el año antecedente: y si fuere recusado algun Consul, entre el Consul del año antecedente: y siendo recusados los dos Consules, sea luez el Consul del mismo año antecedente, y otro, que lo huviere sido el otro año antes, en tal forma, que en lugar del Prior, y Consules presentes, entren el Prior, y Consul de el año proximo pasado, y otro de el anterior, sucesivamente, y lo que mandaren, y sentenciaren se guarde, cumpla, y execute, como si lo mandassen, y sentenciassen el Prior, y Consules del año corriente.

¶ Ley xxxix. Que en ausencia, ó discordia del Prior, y Consules, se guarde lo contenido en esta ley.

LA Misma orden, que en las recusaciones han de guardar el Prior, y Consules en las faltas, ó ausencias de la Ciudad de Sevilla, y si que-

Los mismos allí, en la guarda parte de la Ord. 11

Del Prior, y Consules.

quedare vno solo , sucederán los passados, por la orden de los años; pero habiendo dos del año presente, si no fuere en recusacion, no han de suceder; y habiendo la dicha recusacion, ó no estando conformes, ó ausentes los dichos Prior, y Consules del año, ó años passados, han de aceptar, y entender en los negocios, que se ofrecieren, y no lo queriendo hazer, sean compelidos á ello.

¶ Ley xxxix. Que saltando el Prior, ó vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes.

Los mismos allí, Ord. 1.º D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de junio de 1572

ORDENAMOS, Que el Prior, y vn Consul, ó los dos Consules, en falta del Prior, puedan hazer Audiencia, y sentenciar pleytos, y hazer todo lo que pudieran los tres juntos, siendo conformes, y si no lo fueren, se junten con ellos el Prior, y Consul del año antecedente: ó en su defecto lo que se resuelve en casos de recusacion: y lo mismo sea quando de los tres no se conformaren los dos.

¶ Ley xxxixj. Que el Prior, y Consules no se ausenten, y siendo forçoso se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo allí.

ORDENAMOS Al Prior, y Consules, que por ninguna causa, ni razon, que haya, ó suceda, no se ausenten del Consulado á vn tiempo; y siendo preciso, quede vno de ellos por lo menos para la expedicion, y despacho de los negocios, que ocurrieren; y si acaso faltare el que huviere quedado, por enfermedad, ó por otra justa causa, sucedan, conforme á lo dispuesto, en su lugar el Prior, y Consul, que el año

antes lo huvieren sido, para que en el tiempo, que durare su ausencia, sirvan por ellos los dichos officios, y conozcan de los negocios del Consulado, y los hagan, despachen, y resuelvan como pudieran los propietarios: y apremielos el Presidente, y Iuezes de la Casa á que lo cumplan, para que no cesse el despacho.

¶ Ley xxxxiij. Que de las sentencias de el Consulado se apele, y se determine por apelacion, conforme á esta ley.

DE Las sentencias, que pronuncien el Prior, y Consules puedan apelar las partes ante vno de nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que mandáremos nombrar en cada vn año, y no ante otro qualquier Tribunal. Y ordenamos al Iuez Oficial de apelaciones, que conozca en el dicho grado, y para conocer, y determinar en él, elija dos Cargadores de Sevilla, Tratantes en las Indias, los que á él pareciere, que son personas de buenas conciencias, y hagan juramento de haverse bien, y fielmente en el negocio, que han de resolver, guardando su justicia á las partes, y de esta forma conozcan, y determiné por estylo de entre Mercaderes solamente, la verdad sabida, y la buena fee guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos, ni dilaciones de Avogados, como está ordenado, respecto de la primera instancia.

El Emperador D. Carlos y el Principe Genral esta fundación de el Consulado.

Libro IX. Titulo VI.

¶ Ley xxxxiij. Que si el Iuez de apelaciones, y Cargadores confirmaren la sententia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se puede apelar otra vez.

Los mismos allí, fundacion del Consulado.

SI El Iuez Oficial de apelaciones, y los dos Cargadores Diputados confirmaren la sententia de que se huviere apelado. Mandamos, que de ella no haya mas apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y que se execute realmente, y con efecto; y si la revocaren, y alguna de las partes apelare de ella, en tal caso el dicho Iuez Oficial la revea, y determine, con otros Cargadores, que eligiere, y no sean los primeros de la otra instancia, los quales hagan el juramento, y guarden la misma forma contenida en la ley antecedente: y de la sententia, que assi dieren los dichos nuestro Iuez Oficial, y dos Cargadores, quier sea confirmatoria, ó revocatoria, ó enmendada en todo, ó parte. Queremos y mandamos, que no haya mas apelacion, suplicacion, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos, ni otro qualquier Tribunal.

¶ Ley xxxxiij. Que el Iuez Oficial, y el Prior, y Consules puedan tomar parecer de Letrado.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Poferrada a 13 de Junio de 1554

PORQUE Está ordenado, que para el conocimiento, y determinacion de los negocios del Consulado, y lo demás, que se tratare no intervengan Letrados, y el Prior, y Consules determinen, y resuelvan, conforme á estylo de entre Mercaderes, y no permitan dilaciones. Declaramos, que nuestra in-

tencion no es impedir por esto, que si quisieren consultar, y tomar parecer particularmente de algun Letrado, ó Letrados, lo dexen de hazer.

¶ Ley xxxv. Que el Consulado execute sus sentencias.

LAS Sentencias, que fueren pronunciadas por el Prior, y Consules, y el Iuez Oficial de la Casa, y los dos Cargadores, segun lo dispuesto, siendo passadas en cosa juzgada, se executen por el Prior, y Consules.

Los mismos en la dicha fundacion del Consulado.

¶ Ley xxxvi. Que las executorias, y mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguazil, y Ministros de el Consulado.

MANDAMOS, Que las execuciones de sentencias, y los mandamientos, que el Prior, y Consules huvieren de hazer, se hagan por su Executor, y Alguaziles, y no por los de la Casa de Contratacion, como antes estava ordenado, y en su defecto, ó impedimento, hagan estas diligencias los Executores, y Alguaziles de la Casa, los quales assi lo cumplan.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley xxxvij. Que se execute lo que el Prior, y Consules mandaren, y las Justicias les den favor.

ORDENAMOS A las personas sujetas, y comprehendidas en la jurisdiccion del Consulado, que hagan, cumplan, y executen todo lo ordenado por el Prior, y Consules, segun está resuelto por las leyes de este titulo, y parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplaçamientos, á los plaços, y con las penas, que les impuieren, las quales Nos

Los mismos allí,

les

Del Prior, y Consules.

les imponemos, y hemos por impuestas, y les damos poder, y facultad para las executar en los que rebeldes, é inobedientes fueren: y si huvieren menester favor, y ayuda para la execucion, y cumplimiento de lo contenido en estas nuestras leyes. Es nuestra voluntad, y mandamos á todos nuestros Iuezes, y Iusticias en sus lugares, y jurisdicciones, que se le dén, y hagan dar todas las vezes, que por los dichos Prior, y Consules fueren requeridos.

¶ Ley xxxviiiij. Que al Consulado pertenece la Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguazil mayor.

D. Felipe
Segun lo
en Ma-
drid á 11
de Junio
de 1573
D. Felipe
Tercero
en Aran-
da á 17
de Julio
de 1610
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 12
de No-
viembre
de 1635

ORDENAMOS, Que del Prior, y Consules sea la Escrivania mayor de Armadas de la Carrera de Indias, y la tengan, y posean, y usen de ella perpetuamente para siempre jamás, segun, y en la forma, que hasta aora lo han hecho, podido, y debido hazer, en virtud del titulo, que de Nos tienen, y lleven los derechos acostumbrados, conforme á lo ordenado, y que se ordenare, con que las personas, que nombrarca para *Escrivano de las Armadas, Flotas, y Navios de las Indias*, que conforme á su titulo lo puedan nombrar, sean habiles, y suficientes, y tengan las demás partes, que se requieren, guardando en todo lo proveido, y ordenado: y que asimismo gozen, y tengan perpetuamente los oficios de Escrivano mayor, y Alguazil mayor del dicho Consulado, confor-

me al privilegio, que de Nos tienen: y el Prior, y Consules hagan todos los autos, y negocios con el dicho Escrivano del Consulado, y le entreguen todos los papeles de el.

¶ Ley xxxix. Que aplica vna blanca al millar de todo lo que se cargare á las Indias para dotacion del Consulado.

PARA Dotacion de el Consulado, Misas, y limosnas, gastos de Letrados, Solicitadores, Procuradores, Escrivanos, Correos, portes, Porteros, y otras cosas semejantes, y para su conservacion, conviene, y es necessario, que tenga caudal separado. Y porque así se guardava en el Consulado de Burgos, y otros, ordenamos y mandamos, que por el tiempo de nuestra voluntad todos los Cargadores, y Tratantes en las Indias, y Tierra firme del Mar Oceano, hayan de pagar, y paguen de todas las mercaderias, y las demás cosas, que cargaren para las dichas Provincias, é Islas, vna blanca al millar, á la ida, quando pagaren los derechos de Almojarifazgo, por la tassacion, que de ellas se hiziere, con declaracion, que del oro, plata, y mercaderias de la venida no han de pagar cosa ninguna, y sea havido, y tenido por Cargador, y Tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho, ó averia, el que huviere mas de vn año, que trata en las Indias, ó el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en vna, ó mas vezes, y no otra

Los mis-
mos allí
Ord. 21

Libro IX. Titulo VI.

ninguna persona, y para la cobrança de este derecho, ó averia, concedemos jurisdiccion al Prior, y Consules contra qualesquier personas, que lo devieren.

¶ Ley L. Que de lo que se cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias, se pague la blanca al millar, como en Sevilla.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 9. de Abril de 1557

LOs Cargadores, que en la Ciudad de Cadiz, y Sanlucar cargaren para las Indias, paguen la blanca al millar, así como la deven pagar los que cargaren en la Ciudad de Sevilla, y hasta que la hayan pagado, y la persona, que por el Prior, y Consules huviere de cobrarla, esté satisfecha, no se dé despacho á los Navios en que se llevaren las mercaderias, en ningún Puerto.

¶ Ley Lj. Que haya Receptor de la blanca al millar, y se dé la cuenta, como en esta ley se contiene.

Segunda parte de la Orden del Consulado.

EL Prior, y Consules nombren, y tengan vn Receptor, ó Bolsero, el qual esté en la mesa del Almojarife de Indias, y cobre la averia de vna blanca al millar, y pague de allí los libramientos, que los dichos Prior, y Consules en él dieren, ó los dos con el Escrivano: y el Prior, y Consul, que salieren, den cuenta con pago de todo lo que en su año huvieren recebido, y gastado, al Prior, y Consules siguientes en todo el mes de Enero, de su eleccion: y los que tomaren la cuenta sean obligados a enviarla en todo el mes de Febrero á nuestro

Consejo de Indias, para que se vea, y si estuviere bien, se apruebe, y reconozca lo que valió, y en qué se gastó, y si conviene añadir, ó disminuirla. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que tengan muy gran cuidado en saber la forma, que tiene el Receptor en cobrar esta averia, que ha de ser justa, y sin vexacion, ni exceso, así en la cantidad, que ha de cobrar, como de los verdaderos deudores, y no de otros ningunos, y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar por fuero, y derecho, y dadas las cuentas por el Prior, y Consul, y Receptor, las vean el Presidente, y Iuezes Oficiales, y con las adiciones, que les pusieren, se envíen á nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

¶ Ley Lij. Que el Consulado presente en la Casa sus cuentas cada año, y se remitan al Consejo.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Consulado entregue en la Casa de Contratacion cada año las cuentas de sus propios, administraciones, depositos, derechos, impuestos, y todas las demás, que estuvieren á su cargo, y distribucion, para que se revean en la Casa: y el Presidente, y Iuezes las remitan á nuestro Consejo de Indias, con apercevimiento, que si el Consulado no lo cumpliere, no se passará á la aprobacion de el Prior, y Consul, y se procederá á mayor demostracion: y ha de ser de la obligacion, y cuidado del

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Enero de 1647. en Buë Retiro á 6. de Febrero de 1652

Del Prior, y Consules.

del Presidente, y Iuezes remitirlas al Consejo en todo el mes de Febrero, ó avisar al Consejo, si el Consulado no las huviere entregado, habiendo sido apercevido, con los motivos, que huviere tenido para dexarlo de hazer, en que provea el Consejo lo que convenga.

¶ Ley Lij. Que las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena.

D. Felipe
Tercero
en Sgo-
via à 4.
de Julio
de 1609

EL Prior, y Consules al principio de cada vn año, luego que entraren en el exercicio de sus cargos, y oficios, hagan tomar la cuenta al Receptor, que fuere del derecho de la lonja, al tiempo que la tomaron á sus antecessores: y asimismo á los demás Ministros, que asistieren á la tabla de este derecho, Veedores, Sobrestantes, y otros qualesquier Oficiales, del tiempo, que la devieren dar, de los maravedis, materiales, y pertrechos, y otros qualesquier generos, y fenecidas, hagan cobrar los alcances, haziendose sobre ello todas las diligencias convenientes, y necessarias. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa lo hagan cumplir, y executar, y el Prior, y Consules tengan cuidado de avisarnos en nuestro Consejo de las Indias de lo que resultare de las cuentas.

* * *

¶ Ley Liiij. Que haya libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvare de ellas, lo qual se traiga, y reparata, como se ordena.

ORDENAMOS, Que para mejor recaudo, cuenta, y razon de lo que se salvare de Navios, que se perdieren, el Prior, y Consules tengan vn libro, en que pongan por memoria todos los Navios, que se perdieren en el viage de las Indias, de ida, y buelta, y en qué partes, y si hay nueva de que se salvasse alguna mercaderia, oro, ó plata, y havien-dola, de que se salvo, tengan cuidado, y procuren, que se traiga su valor á la Casa de Contratacion, y para ello despachen el Presidente, y Iuezes Oficiales sus cartas requisitorias á las Justicias de los Lugares en cuyas jurisdicciones se huviere perdido, y los demás recaudos, que convengan, para que lo envien á la Casa: y luego que se haya traído, el Presidente, y Iuezes Oficiales nombren personas, que hagan el repartimiento, y distribucion prorrata, conforme á los registros, y lo repartan sueldo á libra entre los Cargadores de los dichos Navios, y Afseguradores, que lo huviere pagado, y lo que cupiere á Cargadores, Tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita, y entregue al Prior, y Consules, para que lo den á sus dueños, y ningunas personas, que no fueren el Prior, y Consules, puedan entender en lo susodicho, los quales no hayan de descontar, ni llevar cosa alguna por la diligencia, y trabajo, que

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G.
Ord. 22
del Con-
sulado.

Libro IX. Titulo VI.

que en esto pusieren, y en lo que tocare á las otras personas, el Presidente, y Iuezes Oficiales lo entreguen, conforme al repartimiento, que huvieren hecho, en que no se introduzgan el Prior, y Consules, de tal forma, que con toda brevedad percivan las partes interessadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

¶ Ley Lv. Que el Consulado pueda hazer ordenanças, y no vñe dellas hasta que estên confirmadas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en la fun-
dación de
el Consu-
lado.

CONCEDEMOS Facultad al Prior, y Consules, para que si reconocieren, que conviene hazer algunas ordenanças perpetuas, ó temporales, convenientes al servicio de Dios, y nuestro, bien, y conservación del comercio, y trato de las Indias, en que no resulte perjuizio de tercero, las puedan hazer, y remitan á nuestro Consejo de Indias, y no vñen de ellas, hasta que sean confirmadas.

¶ Ley Lvj. Que haya Archivo con tres llaves para las escrituras de el Consulado, y como se sacaràn.

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
Ord. 19

ORDENAMOS, Que el Prior, y Cõsules tengan vn Archivo en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, donde estên todas las escrituras tocantes á aquella Vniversidad, por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, las quales tengan el Prior, y los dos Consules, para que no se pueda sacar escritura, libro, cuenta, provision, ordenança, ni otro qualquier papel, que deva ser guardado, si no fuere por mandado de todos tres juntamente: y si algun instrumento se sacare, se

põga por memoria en vn libro, que para esto tengan, y recivan conocimiento del Letrado, ó persona á quien se diere alguna escritura, y pongase en el Armario; y si de otra forma se diere algun libro, ó escritura, tengan de pena el Prior, y Cõsules, que los dieren, á dos mil maravedis cada vno, y mas todos los daños, que resultaren á la Vniversidad por falta de las dichas escrituras, y el Prior, y Consul, que salieren, entreguen á los que sucedieren todos los libros, y escrituras por cuenta, é inventario, y recivan conocimiento dellos, obligandose de entregarlos al Prior, y Consules, que sucedieren á estos.

¶ Ley Lvij. Que el Prior, y Consules vñen sus officios, conforme á las leyes, y en lo demás acudan á la Casa de Sevilla.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Prior, y Consules vñen de las facultades, que de Nostienen en las materias, que tocan al Consulado, como se ordena por las leyes de este titulo; y para todas las demás, que expressamente no les fueren concedidas, ocurran al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que las ordenen, y provean, como hasta agora lo han hecho: y el Presidente, y Iuezes ayuden, y favorezcan al Prior, y Consules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan, ni estorven en cosa ninguna, que les tocare al vso de sus officios.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Valla-
dojidat y
de Seviē-
bre de
1543
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 21
de Junio
de 1572

Del Prior, y Consules.

Y Ley Lviij. Que en la commissiõn para visitar la Casa de Sevilla se comprehenda el Consulado.

D. Felipe Segundo y la Reina G. en Valladolid de Diciembre de 1556

QVANDO Nos mandaremos visitar la Casa de Contratacion de Sevilla, segun lo ordenado por la l. 1. lib. 2. tit. 34. desta Recopilacion, aunque en la provisiõn, y commissiõn no vaya expressado, que sean comprehendidos el Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla, el Visitador, que á esto fuere, visitará tambien al Prior, y Consules, como á los otros Oficiales de la dicha Casa, que Nos le concedemos jurisdiccion, quanto fuere necessaria, para proceder en la misma forma.

Y Ley Lix. Que la Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5. de Octubre de 1605 D. Carlos Segundo y la R. G.

AL Tiempo, que se fabricava la lonja de Sevilla acostumbraban los Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, recogerse dentro de la Santa Iglesia Cathedral, por la puerta de San Christoval, que remata el Crucero, y alli hazian sus contrataciones, y negocios. Excesso, que nunca se devió permitir, ni tolerar! Y porque ya está la obra en perfeccion, y pueden los negociantes tratar de sus intereses con toda comodidad, y conveniencia, ordenamos y mandamos á los dichos Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, que guardando el respeto devido á tan sagrado, y venerable lugar, no entren á contratar en él, y los Escribanos publicos tengan sus oficios en

la plaça de la lonja, ó en ella misma, donde el Consulado les señalaré lugar. Y encargamos al Prior, y Consules, que lo hagan executar, y ayuden por su parte quanto convenga, y sea posible, á que cõ efecto se asiente la contratacion, y comercio en la lonja.

Y Ley Lx. Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias.

LOS Cargadores de Sevilla á las Indias no puedan ser executados por los derechos de alcavalas, ni nuevos apuntamientos, sin prece-der informaciõ de las mercaderias, que huvieren vendido de las compradas para cargar, y si se les pidie-re cuenta de ellas, declaramos, que havrán cumplido con dar vna relacion jurada, y firmada de los regis-tros de las Naos en que se cargaren, para que los Arrendadores se satisfagan con ver los dichos regis-tros en la Contaduria de la Casa de Contratacion; y si en ellos no pareciere haver cargado las merca-derias de la relacion, que cada vno diere, en tal caso quede el Cargador obligado á dar cuenta al Arrendador de las que faltaren; y si pareciere haverle registrado, no se pueda pedir la alcavala dellas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Enero de 1596 D. Felipe Tercero alli ro de Abril de 1609

Y Ley Lxj. Que los del comercio de las Indias, concediendose esperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año.

PORQUE Algunas vezes concede-mos esperas á los Cargadores à Indias, para que satisfagan sus de-

D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Julio de 1622

Libro IX. Titulo VI.

vitos, hasta que lleguen á estos Reynos los Galeones, y Flotas, y se entregue la plata, por escusar las dudas, que sobre esto se pueden ofrecer. Declaramos, que los intereses, que por esta razon han de pagar los deudores, gozando la dicha espera, han de ser á razon de cinco por ciento al año, respectivamente, por el tiempo, que de ella gozaren.

¶ Ley Lxij. Que no se pongan estancos de mercaderias sin licencia de el Rey, y los Consulados avisen si se hiziere novedad.

D. Felipe Segundo á 12. de Março de 1592 en el Real Maestranza de la Armada de Noventa y tres de D. Felipe Tercero en S. Gerónimo de Madrid el 1. de Noviembre de 1598 en S. Lorenzo el 12. de Mayo de 1609 Felipe IV. en Madrid el 21 de Noviembre de 1615

PARA Conservacion, y acrecentamiento del trato, y comercio de estos Reynos con los de las Indias, encargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores que en ellas no permitan estanco en los vinos, frutos, ni otras mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y lo dexen comerciar libremente, favoreciendo la contratacion, y comercio; y dado caso, que convenga formar algun estanco, como esta ordenado lib. 8. tit. 23. preceda nuestra licencia, y entre tanto no se execute. Y ordenamos al Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, y á los Consulados de Lima, y Mexico, que si huviere alguna novedad nos den cuenta, é informen muy particularmente sobre esto.

¶ Ley Lxiiij. Que si por orden de el Prior, Consules, ó Diputados de Sevilla se llevare, ó traxere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley.

MANDAMOS, Que si por orden del Prior, ó Consules, ó Diputados del comercio de Sevilla pareciere haverse llevado á las Indias, ó traído de ellas oro, plata, mercaderias, ó otro qualquier genero, sin registro, incurran en pena grave, á arbitrio de los de nuestro Consejo, atento á que como Ministros del comercio tienen mas obligacion á proceder conforme á nuestras leyes, y ordenanças, y hazerlas guardar en lo que tocare á su jurisdiccion.

El mismo año á 29 de Mayo de 1640 D. Carlos Segundo por la R. G.

¶ Ley Lxiiij. Que el Prior, y Consules tengan el salario, que se declara.

TENEMOS Por bien, que el Prior del Consulado tenga, y goze de salario quarenta mil maravedis, y cada vno de los Consules veinte mil maravedis cada año, que lo fueren, y exercieren los dichos cargos, y que se les paguen de los bienes, propios, y rentas del Consulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que sean obligados á asistir, y residir en él todo el tiempo, que por estas leyes se manda, y guardar todo lo contenido en ellas.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 31 de Agosto de 1582 en S. Lorenzo el 28 de Julio de 1593 D. Carlos Segundo por la R. G.

* * *